

VISTO EL 10/01/2024

- 1.- rectificaciones del at2023 hacia atrás, recomendable hacerlas por petición administrativa ante los problemas de la plataforma del SII con el llenado del f22 en el portal SII
- 2.- normativa legal en la emisión de boletas de honorarios, tanto para el emisor como para el receptor y las contingencias tributarias que se pueden generar
- 3.- ejercicio de rectificación de años tributarios 2021 y 2022 de un contribuyente observado por el incentivo al ahorro, pero que además tenía errores en los recuadros 20 y 21 respecto de la declaración jurada 1948
- 4.- ejercicio de rectificación de años tributarios 2018 a 2021 de un contribuyente que tenía subdeclarado sus ingresos contables respecto de lo que indica el formulario:
- 5.- determinación rli de los at 2018 a 2020 y confección de los RTRE de esos años en un contribuyente del régimen de renta atribuid

VISTO EL 17/01/2024

1. Análisis de un caso de contribuyente que recibió resolución del SII por observación del AT2023, por diferencia entre ddjj 1879 y recuadro 17 código 1412
2. Caso de termino de giro de un contribuyente que hizo inicio de actividades en el 2016 y le llegó citación del SII
3. Caso de una participante por contribuyente observado por incentivo al ahorro
4. Caso de cálculo de impuesto voluntario en AT2023 primera parte

PARA 24/01/2024

1.- Consulta si tenemos préstamo bancario, y sus posteriores amortizaciones. Cómo van en la rli?

2.- Misma situación, para la compra de mercaderías para la venta, y el stock final de año.

3.- Estimado Contribuyente:

Por este intermedio, le saluda cordialmente **xxxx, funcionario del Servicio de Impuestos Internos**, me comunico con usted de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 del Código Tributario, modificado por la Ley N° 21.210, que faculta a este Servicio a ejecutar acciones preventivas y de colaboración, comunicando sobre diferencias de información. Cabe señalar que el presente correo NO corresponde al inicio de un proceso de fiscalización o de solicitud de información.

En este contexto, informo a usted que, para el **RUT xxxx Sr xxx**, presenta las siguientes situaciones tributarias pendientes y le explicamos la forma de regularizarlas:

1. No declarante de F29 de los períodos de 08/2018 a 12/2020. Puede declarar y pagar en MI SII, “servicios online”, “impuestos mensuales”, o en su defecto, presentar solicitud administrativa en “servicios online”, “peticiones administrativas y otras solicitudes”, “peticiones administrativas” y elegir “ingresar petición administrativa, en la cual debe subir las propuestas de los F29 debidamente firmadas por contribuyente o Representante Legal, acompañando copia de Cédula Identidad del firmante. Si es mandatario, subir poder respectivo más copia de Cédula de Identidad del firmante.

2. Con la deuda girada, puede cancelar los giros por internet con condonación de parte del SII durante los dos primeros meses desde la emisión del giro en **“servicios online”, “impuestos mensuales”, “consultar y pagar giros”**. También, tiene la opción de pactar un convenio de pago en cuotas con la Tesorería General de la República.

3. Según nuestros registros, Ud. tiene ingresos por los cuales está obligado a presentada declaración anual de Renta y **está No declarante del A.T 2018, 2019 y 2020**, puede declarar por internet en **MI SII, “servicios online”, “declaración de renta”** o en su defecto, **presentar solicitud administrativa en “servicios online”, “peticiones administrativas y otras solicitudes”, “peticiones administrativas” y elegir “ingresar petición administrativa, en la cual debe subir las propuestas de los F22 debidamente firmadas por contribuyente o Representante Legal, acompañando copia de Cédula Identidad del firmante. Si es mandatario, subir poder respectivo más copia de Cédula de Identidad del firmante.**

4. Con la deuda girada, puede cancelar los giros por internet con condonación de parte del SII durante los dos primeros meses desde la emisión del giro en **“servicios online”, “Declaración de Renta” “ Consulta y Seguimiento”, “consultar estado de la declaración”, seleccionar el AT a consultar y consultar giros de renta**. También, tiene la opción de pactar un convenio de pago en cuotas con la Tesorería General de la República.

5. Se solicita enrolarse para ser notificado por correo electrónico en **MI SII, “servicios online”, “actualización de información”, NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO**. También en esta opción puede actualizar fono de contacto y el e mail

6. Actualmente registra los fonos de contacto zzzzzz si no están vigentes, puede actualizar en nuestras bases en: “servicios online”, “actualización de información”, “cambiar email y/o teléfono móvil”.

Se sugiere regularizar en el plazo de 5 días.. Si al momento de recibir este correo ya regularizó las observaciones, le agradeceremos no considerarlo.

ANALISIS DEL CONTRIBUYENTE

INICIO ACTIVIDADES 01/06/2018

GIRO:

FORMULARIO 29 : JUNIO 2018 CON RCF

HAY 36 F29 NO PRESENTADOS ENTRE JUNIO 2018 Y DICIEMBRE 2023

LOS DEMÁS F29 SON SIN MOVIMIENTO

NO HAY DECLARACIONES DE RENTA PRESENTADAOS AT2018 A AT2023

¿Qué plazo tiene un fiscalizador para efectuar una citación, liquidación o giros, por situaciones de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, regulada por la Ley 18.320?

El artículo octavo de la Ley N° 21.210 derogó la Ley N° 18.320, a contar del 01 de marzo de 2020.

Antes de 01 de marzo de 2020:

El plazo que tiene un fiscalizador del SII para Citar, Liquidar o formular giros, por revisiones de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, regulados por la Ley 18.320, es de 6 meses para llevar a cabo las mencionadas actuaciones, el cual debe contarse desde el vencimiento del plazo (más la prórroga, en su caso) que tiene el contribuyente para presentar los antecedentes que se le requieran. Cabe destacar, sobre este particular, que el término que tiene el contribuyente para poner a disposición del Servicio los antecedentes que éste le haya requerido debe cumplirse en toda su extensión, y sólo a continuación de él, debe contarse el plazo de seis meses. Es importante tener presente que no altera esta situación el hecho que el contribuyente haya acompañado los antecedentes solicitados sin esperar su transcurso completo.

¿En qué casos se interrumpe el plazo de prescripción de la acción del fisco para perseguir el pago de los impuestos, intereses y sanciones?

El plazo de prescripción de la acción del fisco para perseguir el pago de los impuestos, intereses y sanciones se interrumpe en las siguientes situaciones:

- 1) Cuando interviene reconocimiento u obligación escrita.
- 2) Cuando interviene una notificación administrativa de un giro o liquidación.

3) Cuando interviene un requerimiento judicial.

Puede obtener mayor información relativa a este tema en el sitio web del SII, Menú Normativa y Legislación, opción [Circular N° 73 de 2001](#) y en el Artículo N° 200 del Código Tributario

¿Qué disposición legal norma el resguardo por seis años de la documentación tributaria?

La disposición legal que norma el resguardo por seis años de la documentación tributaria está contenida en el Decreto Ley N° 830 sobre Código Tributario y considera los siguientes artículos:

- Artículo 17, que señala que la documentación se debe mantener mientras estén vigentes los plazos de prescripción que tiene el Servicio de Impuestos Internos para revisar, liquidar y girar impuestos; y,
- Artículo 200, que indica que la prescripción máxima es de seis años, en caso de no declaración de impuestos o que ésta fuera maliciosamente falsa.

Además, en el artículo 58 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, se dispone que los duplicados de las facturas y originales de las boletas deberán ser conservados por los contribuyentes durante seis años.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN FISCALIZADORA DEL SII

La referida función de determinar o liquidar los impuestos y girar u ordenar su entero en arcas fiscales, está sujeta en su ejercicio a la limitación de que se haga oportunamente, dentro de los plazos que señala el Código en el artículo 200°

Vencidos dichos plazos, se extingue la facultad del Servicio para revisar, liquidar y girar impuestos insolutos, principio que queda absolutamente ratificado en el artículo 59° del Código Tributario, según el cual, dentro de los plazos de prescripción, el Servicio podrá examinar y revisar las declaraciones presentadas por el contribuyente

El Servicio deberá abstenerse de liquidar o girar impuestos que incidan en períodos que están más allá del límite establecido por los plazos legales de prescripción del ya señalado artículo 200° del Código Tributario. Por excepción, se podrá proceder a liquidar o girar impuestos que correspondan a dichos períodos, cuando el contribuyente hubiere renunciado a la prescripción

«El Servicio podrá liquidar un impuesto, revisar cualquiera deficiencia en su liquidación y girar los impuestos a que hubiere lugar, dentro del término de tres años contados desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago». (Artículo 200°, inciso primero)

CÓMPUTO DEL PLAZO

El plazo de tres años, en referencia, se cuenta, de acuerdo con el Código, desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago del impuesto

Cabe observar que, en los impuestos que deben pagarse por cuotas, el plazo de prescripción empieza a correr independientemente para cada cuota del impuesto, desde la fecha en que debió pagarse la respectiva cuota.

